



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Buenos Aires, 20 de abril de 2021

RES. CM N° 39/2021

VISTO:

El expediente TEA N° A-01-00009750-7/2020 caratulado “SCD s/ VELOZ MARQUEZ, Julieta – Averiguación de conducta”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 2/2021, y

CONSIDERANDO:

Que el 28/04/2020 el Secretario Letrado de la Presidencia del Consejo de la Magistratura de esta Ciudad remitió la denuncia contenida en el TEA N° A-01-00008047-7/2020 interpuesta por el Dr. Diego Lugones, por derecho propio y en carácter de patrocinante de María Carola Larpin, contra la mediadora Julieta Veloz Márquez, por su intervención en la causa MPF N° 319.815 caratulada “*Martínez, Claudia Elizabet s/ lesiones culposas – Art. 94*”

Que el denunciante relató que el 09/03/2020, durante el trámite de la causa, se celebró una segunda audiencia de mediación, dado que en la primera, realizada en noviembre de 2019, se había acordado fijar una nueva fecha.

Que refirió que la mediadora hizo ingresar a la parte junto a sus abogados, Dres. Diego Lugones y Christian Castiglioni, e intentó convencerlos de llegar a un acuerdo, sin brindar ninguna explicación “*..y demostrando un completo desconocimiento acerca de la misma...*”. Describió que el Dr. Lugones propuso que ingresara la contraria, pero la mediadora se negó y manifestó que ella era quien debía interactuar entre las partes.

Que comentó que ante la sugerencia de que leyera la causa, la denunciada le contestó que no estaba obligada, lo que a su entender, dificultó las posibilidades de arribar a un acuerdo. Indicó que por ello solicitó cerrar el acta y dejar constancia de la afirmación de la funcionaria en el sentido señalado.

Que detalló que luego, la mediadora requirió que se retiraran de la sala, indicando que de lo contrario, llamaría a la policía, y que dado el estado en que aquella se encontraba, el abogado se retiró y llamó al personal policial que se hallaba en la puerta de la Fiscalía, para evitar conflictos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021, Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que relató que ante el pedido de que se labrara el acta con las salvedades solicitadas, la denunciada insistió en que se retiraran por haber decidido que la audiencia no se llevaría a cabo, y refirió que acto seguido, se fueron.

Que describió que luego de un tiempo, la Dra. Veloz Márquez reiteró que la audiencia no se iba a celebrar por su decisión, les devolvió los documentos y credenciales, hizo pasar a la otra parte unos minutos, y finalmente se retiró de modo poco profesional.

Que señaló que posteriormente, a través de personal de la Fiscalía, comprobaron que en el acta de la audiencia figuraban como comparecientes, pero el documento se encontraba firmado únicamente por la contraria. Señaló que se consignó que la audiencia no pudo celebrarse en tanto *“...no están dadas las condiciones para mediar por lo que se cierra la presente por decisión del mediador”*.

Que criticó que la denunciada no dejara constancia de que la mediación no se llevó a cabo por su impericia y hubiere cerrado el acta sin la firma de una de las partes. Reiteró, entre otras cuestiones, que la Dra. Márquez demostró falta de profesionalismo.

Que por los motivos expuestos, solicitó al Consejo que arbitre las medidas necesarias y analice la conducta profesional descripta.

Que el 29/04/2020 el Director General del Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos envió al Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación el TEA N° A-01-00008045-072020 titulado *“FISCALÍA PCyF N° 6 – REMITE ESCRITO DE QUERRELLA s/ VELOZ MARQUEZ, JULIETA”*

Que en este punto cabe señalar que formulada la presentación sub examine el 28/04/2020, los plazos del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/18) se encontraban suspendidos desde el 17/03/2020, en virtud de la Res. CM N° 61/20 (modif. por Res. CM N° 63/20, 65/20 y 68/20) dispuesta por este Plenario para garantizar el derecho de defensa de los agentes involucrados en actuaciones disciplinarias ante la declaración de emergencia sanitaria por la pandemia causada por la enfermedad COVID-19 y la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenada por el Decreto PEN N° 297/2020 y modif..

Que el 30/04/2020 el Secretario de la Comisión competente ordenó citar al Dr. Diego Lugones a ratificar la denuncia, en los términos del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018). A tal fin, y conforme la suspensión de plazos



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

dispuesta por la Res. CM N° 61/2020 y sus prórrogas, se ordenó que el acto se efectivizara al reanudarse aquéllos.

Que ahora bien, el 20/10/2020 la Res. CM N° 227/20 dejó sin efecto la suspensión de plazos y aprobó el "*Protocolo transitorio para la implementación de medios electrónicos y/o virtuales en el procedimiento disciplinario ante la CDyA y/o el Plenario*", cuya vigencia se mantuvo mientras persistió la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio. Posteriormente, el 28/01/2021 se mantuvo la vigencia del protocolo citado, mediante el artículo 11 de la Res. CM N° 2/2021.

Que en ese entendimiento, el 29/10/2020 el Dr. Diego Lugones ratificó la denuncia mediante audiencia celebrada por videoconferencia de la plataforma CISCO Webex, la cual fue grabada y reservada en Secretaría de Comisión.

Que el 05/11/2020 se comunicó a Julieta Veloz Márquez, mediante correo electrónico dirigido a su cuenta oficial, la recepción de la denuncia sub examine, en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018).

Que en igual fecha y atento las constancias del expediente, la Presidenta de la Comisión, conforme las atribuciones establecidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario aplicable, ordenó solicitar a la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 6 de esta Ciudad, copias certificadas de la causa "*Martínez, Claudia Elizabet s/ lesiones culposas – art. 94 CP*" (MPF N° 319.815) e instruyó al Secretario de la Comisión a tal fin, lo que fue cumplido el mismo 05/11/2020.

Que el 10/11/2020 fueron recibidas las copias certificadas de la causa referenciada.

Que en lo que aquí interesa, de la compulsas de las mismas se desprende que se originó en la DEN N° 484.677 "*...a los fines de investigar el hecho ocurrido el pasado 23 de mayo de 2019 aproximadamente a las 13:00 horas, en la intersección de las calles Av. Juan B. Justo y Paraguay de esta Ciudad, oportunidad en la que Claudia E. Martínez se encontraba circulando a bordo de su vehículo (...) quien habría embestido a María Carola Larpin la cual se encontraba caminando en la senda peatonal cruzando la Av. Juan B. Justo, ocasionándole politraumatismos*".

Que la denuncia citada dio origen al caso MPF N° 319.815 y tramitó ante la Fiscalía PCyF N° 37. En virtud del accidente, la damnificada sufrió "*fractura de hueso propio de la nariz*" y el caso fue remitido a la Fiscalía N° 6, a cargo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

de Adriana Bellavigna, por la posible investigación del delito previsto y reprimido en el art. 90 del Código Penal, conforme Res. FG N° 280/18.

Que el 13/11/2019 se realizó la intimación del hecho y la declaración del imputado en los términos de los arts. 161 y 164 del CPPCABA respectivamente; la imputada, Claudia Elizabeth Martínez, se negó a declarar, y junto a su defensa, solicitaron que se celebrara una audiencia de mediación a efectos de buscar una solución alternativa al conflicto. Para el caso de no prosperar, solicitaron que se fije audiencia en los términos del art. 167 del Código citado.

Que el 27/11/2019 el Fiscal, Diego Espada, atento lo solicitado por la imputada y su defensa, convocó a las partes a una audiencia de mediación a efectos de buscar una solución alternativa al conflicto. La misma se fijó para el 26/12/2019 a las 13:00 horas.

Que se observa acta de mediación celebrada el 26/12/2019 ante el Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos, con la intervención de la Dra. Norma Ramírez Cabrera, integrante del Cuerpo de Abogados Mediadores del centro citado. En dicha oportunidad, las partes solicitaron la designación de una nueva audiencia, la que se fijó para el 09/02/2020 a las 13 horas.

Que obra acta de mediación celebrada el 09/03/2020 ante el Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos, con la intervención de la Dra. Julieta Veloz Márquez, integrante del Cuerpo de Abogados Mediadores del centro citado. Por la parte denunciante, se presentó María Carolina Larpin, asistida por el Dr. Diego Lugones. En tanto por la parte denunciada, compareció Claudia Elizabeth Martínez, asistida por la Dra. Jimena Mansilla y la Licenciada Patricia Delbonno, Psicóloga de la Dirección General de Asistencia a la Mediación del Ministerio Público de la Defensa CABA.

Que en el acta se consignó textualmente: *“Abierto el acto, se deja constancia de que la audiencia no ha podido realizarse en tanto no están dadas las condiciones para mediar por lo que se cierra la presente por decisión del mediador. Sin más, se cierra el acto, siendo las 13:55 horas, leída y ratificada que fue la presente, firmando los comparecientes y la mediadora”*. Luego, se observa la firma de la mediadora, Julieta Veloz Márquez, y 3 (tres) firmas más, sin aclaración.

Que el 18/12/2020 el Secretario de la CDyA, en cumplimiento de lo ordenado en la reunión de Comisión del 02/12/2020, solicitó al Director General del Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos, que remitiera un informe ampliatorio a fin de precisar las circunstancias del caso e indicara si



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

se repitieron episodios similares a los referidos en la denuncia respecto de la mediadora Julieta Veloz Márquez.

Que el 17/02/2021 el Director General del Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos envió un informe elaborado por la superior jerárquica de la agente Veloz Márquez.

Que a través del informe del 09/02/2021 labrado por la Dra. Susana Andrea Velázquez, la funcionaria destacó que desde abril de 2020, en virtud de la situación de pandemia, el servicio de mediación se brinda de manera remota, según los protocolos vigentes.

Que aclaró que previamente, el servicio solicitado por las Fiscalías PCyF de esta Ciudad se brindaba de manera presencial y descentralizada, en las salas facilitadas por el Ministerio Público Fiscal en los edificios sitos en Av. Paseo Colón 1333 y Av. Cabildo 3067; y en dos salas propias del Centro de Mediación ubicadas en la sede de Beruti 3345, 1er. Piso de esta Ciudad.

Que detalló que del acta de mediación cargada al sistema EJE, se desprende que la audiencia analizada se celebró el 09/03/2020 en la sede del MPF sita en Cabildo 3067 de esta Ciudad, con intervención de la Dra. Julieta Veloz Márquez, y que el procedimiento finalizó por decisión de la mediadora.

Que explicó que en virtud de la confidencialidad que rige el accionar de funcionarios y agentes de la Dirección, el informe sólo puede referirse, en instancia administrativa, a cuestiones vinculadas con las funciones, facultades y deberes a cargo de los mediadores según el Reglamento del Cuerpo de Abogados Mediadores y Equipo Interdisciplinario del Centro de Mediación (Res. CM N° 248/2013).

Que de este modo, destacó que el instituto de mediación se encuentra regido por los principios de confidencialidad, voluntariedad e imparcialidad o neutralidad -cf. inc. d) del art. 16 del reglamento citado-.

Que indicó que de acuerdo al principio de confidencialidad, el mediador no puede develar las cuestiones dichas por las partes en las audiencias, ni absolver posiciones, ni prestar declaración testimonial sobre lo expresado, en ningún proceso judicial posterior, salvo que las partes lo autoricen o que tome conocimiento de la existencia de hechos que puedan configurar la comisión de un delito contra una persona menor de dieciocho años -cf. arts. 11, 18, 19, 20, 21 y 22 del reglamento citado-.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que en punto al principio de voluntariedad, destacó que las partes o el mediador pueden decidir dar por finalizada su participación en cualquier momento del procedimiento, sin expresar en el acta el motivo de su decisión -cf. inc. g) de los arts. 8 y 17 del reglamento citado-.

Que en lo concerniente al principio de imparcialidad o neutralidad, manifestó que el mediador debe apartarse del caso si considera que su imparcialidad se encuentra afectada, obligación continua que subsiste durante todo el procedimiento -cf. art. 33 del reglamento citado-.

Que en otro orden, expresó que el procedimiento de mediación pertenece a las partes, quienes delegan su conducción y dirección en el mediador (cf. art. 36 del reglamento citado). Agregó que el mediador dirige su inicio, desarrollo y conclusión; puede llevarlo a cabo en reuniones conjuntas o privadas, acordar con las partes la cantidad de reuniones, decidir el modo en que se desarrollarán las audiencias y quienes participarán en las mismas, con amplias facultades para sesionar (cf. arts. 23 y 24 del reglamento citado).

Que explicó que en las audiencias solicitadas en virtud de una investigación penal preparatoria, el mediador debe mantener una entrevista previa con los denunciados, denunciados, y sus respectivos abogados, a fin de recabar el consentimiento informado para participar en el procedimiento y explicarles las características que se vinculan al encuadre técnico de su abordaje (cf. art. 30 del reglamento citado).

Que concluyó que el procedimiento de mediación puede finalizar “con acuerdo”, “sin acuerdo”, “por falta de voluntad de alguna de las partes en participar” o por “decisión del mediador”, y en los últimos tres casos, “sin necesidad de que se expongan los motivos”.

Que por último, informó que la Dirección no tomó conocimiento de la ocurrencia de episodios similares con respecto a la Dra. Julieta Veloz Márquez.

Que en este estado se reúne la Comisión de Disciplina y Acusación y emite el Dictamen (N°2/2021) previsto por el art. 75 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018) proponiendo al Plenario la desestimación de la denuncia analizada y el consecuente archivo de las actuaciones.

Que en principio, sostiene en su dictamen que resulta menester recordar que la denuncia fue interpuesta por el Dr. Diego Lugones contra la mediadora



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Julieta Veloz Márquez, debido a su intervención en una causa seguida en el fuero Penal Contravencional y de Faltas de esta Ciudad contra Claudia Elizabeth Martínez.

Que en lo sustancial, el abogado cuestionó que en la audiencia celebrada el 09/03/2020, la mediadora actuó de modo poco profesional, al decidir que la misma no se llevaría a cabo. En tal sentido, criticó que no consignó en el acta respectiva que el procedimiento no se desarrolló por su propia decisión, y finalmente, que el documento fue suscripto únicamente por la parte contraria.

Que sentado ello, se reseñó la normativa aplicable al caso, plasmada esencialmente en el Reglamento para el funcionamiento del Cuerpo de Abogados Mediadores y Equipo Interdisciplinario (Res. CM N° 248/2013).

Que en lo que aquí interesa, el art. 8 del Capítulo II establece las funciones de los integrantes del Cuerpo de Abogados Mediadores, a saber: *“d) Ejercer la tarea de mediación de acuerdo a los principios de neutralidad, imparcialidad, voluntariedad, confidencialidad y autodeterminación de las partes”; “e) cumplir con los requerimientos del servicio, bajo las directivas de las autoridades del Centro de Mediación...” (...)* *“g) Evaluar en cada caso la pertinencia de llevar adelante la audiencia de mediación fijada, conforme la capacidad e igualdad de condiciones de las partes. El abogado/a mediador/a tiene la facultad de dar por terminada la mediación o de no iniciarla, en caso de no reunirse las condiciones necesarias, sin expresar en el acta los motivos de tal decisión en función de lo dispuesto en el artículo 15 del presente”*.

Que el art. 10 del capítulo III, Deberes, dispone que *“El abogado Mediador y/o el integrante del Equipo Interdisciplinario debe cumplir el presente reglamento y los protocolos de actuación que se establezcan en el marco de los procedimientos en que participe”*. Por su parte, el art. 14 reza que *“El Abogado Mediador (...) debe poner la debida diligencia durante el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento”*.

Que el art. 16 del Capítulo IV, Principios y Garantías del Procedimiento de Mediación, establece que el procedimiento debe asegurar *“a) La neutralidad del mediador; b) Voluntariedad de las partes para participar de la mediación; (...) e) Comunicación directa entre las partes”; f) Satisfactoria composición de intereses...”*.

Que el art. 17 dispone que *“La participación en la mediación es voluntaria; cualquiera de las partes como así también el Abogado Mediador podrán decidir la finalización de su participación en cualquier momento del procedimiento”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021, Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que el art. 23 del Capítulo V, Procedimiento de Mediación, consagra que en su inicio, desarrollo y conclusión *“...es dirigido por el Abogado/a Mediador/a asignado/a, quien lleva a cabo el mismo mediante reuniones conjuntas o privadas con las partes. La cantidad de reuniones es acordada entre el Abogado Mediador y las partes. Es facultad del Abogado Mediador decidir el modo en que se desarrollan las audiencias y quiénes participan en las mismas”*. A su turno, el art. 24 dispone que *“Las reuniones se llevarán adelante en forma oral y el Abogado Mediador tendrá amplias facultades para sesionar”*.

Que el art. 33 dispone que *“El Abogado Mediador y/o el Integrante del Equipo Interdisciplinario deberá apartarse del caso si considera que su imparcialidad se encuentra afectada. En este caso la obligación de apartarse es continua y subsiste durante todo el procedimiento de mediación, debiendo dejar constancia en el acta”*.

Que por último, el art. 36 establece que *“El procedimiento de mediación pertenece a las partes que delegan su conducción y dirección en el Abogado Mediador. El Abogado Mediador no tiene interés particular alguno en el resultado o en los términos del acuerdo y sus consecuencias para las partes. Sin perjuicio de lo cual (...) debe velar para que el convenio al que se arribe con su intervención no contraríe los principios del procedimiento y asegurarse que los participantes comprendan los términos del acuerdo y den libre conformidad al mismo antes de la suscripción”*.

Que sentado esto, la CDyA destacó que conforme lo expresado en la nota elaborada por el Director General del Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos, que incluyó a su vez, el informe de la superior jerárquica de Veloz Márquez -cf. Nota N° 605/21-SISTEA e Informe N° 49/21-SISTEA reseñados en el punto 9) del acápite I- y en lo que concierne a la técnica del servicio de mediación brindado, no se vislumbra incumplimiento o irregularidad en el comportamiento desplegado por la mediadora objeto de denuncia como para disponer el inicio de un sumario administrativo.

Que ello así principalmente, en función de la facultad expresa concedida al mediador por el inc. g) del art. 8 de la Res. CM N° 248/2013, consistente en la posibilidad de decidir, conforme su experiencia y conocimiento, *“...dar por terminada la mediación o de no iniciarla (...) sin expresar en el acta los motivos de tal decisión...”*. Ello, en consonancia con el principio de voluntariedad consagrado por el art. 17 de la norma, que hace extensiva al mediador la posibilidad de las partes de dar por finalizada su participación en cualquier momento del procedimiento.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que asimismo, tanto la nota como el respectivo informe elaborados por los responsables del Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos, señalaron no haber tomado conocimiento de episodios similares ocurridos respecto de la Dra. Julieta Veloz Márquez.

Que por otra parte, las demás circunstancias y extremos vertidos en la denuncia, vinculados con el desempeño de la funcionaria, a criterio de esa Comisión no constituyen una transgresión concreta de los deberes establecidos en el Convenio Colectivo General del Trabajo del PJCABA -Res. Pres. N° 1259/2015- y/o en el Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA –Res. CM N° 170/2014- que contengan potencialidad tal pasible de configurar los tipos disciplinarios previstos en Reglamento aplicable (Res. CM N° 19/2018).

Que por todas las consideraciones expuestas, se propuso al Plenario de Consejeros que disponga la desestimación de la denuncia sub examine y ordene el archivo de las actuaciones, en los términos del inciso b) del artículo 75 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018).

Que este Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta respecto de Julieta Veloz Márquez, integrante del Cuerpo de Abogados Mediadores del Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos, y archivar las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 39/2021



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

